

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DERIVADA DE LAS NOTIFICACIONES
REALIZADAS POR NOTARIO, EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ, CUANDO
ESTE FALTA A LAS NORMAS ÉTICAS Y MORALES**

FRANCISCO JAVIER CIFUENTES MONROY

Guatemala, MARZO 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DERIVADA DE LAS NOTIFICACIONES
REALIZADAS POR NOTARIO, EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ, CUANDO
ESTE FALTA A LAS NORMAS ÉTICAS Y MORALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

FRANCISCO JAVIER CIFUENTES MONROY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Victor Enrique Noj Vásquez
Secretario:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Licda. Vilma Karina Rodas Recinos

Segunda fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Secretaria:	Lic. Gustavo Adolfo Barreno Queme
Vocal:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43, Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de enero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, **SERGIO ALEJANDRO GIRÓN**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCISCO JAVIER CIFUENTES MONROY, con carné **200721710**
 intitulado **PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADA DE LAS**
NOTIFICACIONES REALIZADAS POR NOTARIO EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarara
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción **08/08/2014** f)

Asesor(a)

Lic. Sergio Alejandro Girón
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. Sergio Alejandro Giron
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6163



Guatemala, 28 de octubre de 2014

Dr.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En resolución dictada por usted con fecha Diecisiete de enero de dos mil catorce, fui nombrado para asesorar el trabajo de tesis del estudiante: **FRANCISCO JAVIER CIFUENTES MONROY** intitulado: "PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADA DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR NOTARIO EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ", por este medio y por considerar que el título del trabajo no se apega al problema central, le sugerí al Bachiller Francisco Javier Cifuentes Monroy que modifique el título del trabajo de investigación quedando de la siguiente manera: "**PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DERIVADA DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR NOTARIO, EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ, CUANDO ESTE FALTA A LAS NORMAS ÉTICAS Y MORALES**".

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

- a) Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador que consiste en evidenciar la parcialización de la justicia derivada de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando éste falta a las claras normas éticas y morales que se exige a cada profesión.
- b) Para la elaboración del presente estudio de tipo cualitativo, se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético, se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la complementan y poder obtener



solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.

- c) La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.
- d) Como resultado de la investigación se llegó a plantear una conclusión discursiva de la cual se estableció la necesidad denunciar a los profesionales del derecho que faltan a las normas éticas y morales que exige el Código de Ética Profesional y la deontología jurídica ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y ante el Ministerio Público para deducir responsabilidades penales y civiles.
- e) En el trabajo presentado, fueron citados un número abundante de autores nacionales y extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.
- f) Expresamente declaro que no soy pariente del bachiller **FRANCISCO JAVIER CIFUENTES MONROY** dentro de los grados de ley.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado: "**PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DERIVADA DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR NOTARIO, EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ, CUANDO ESTE FALTA A LAS NORMAS ÉTICAS Y MORALES**", a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público.

Atentamente,

Firma y sello del asesor

Lic. Sergio Alejandro Girón
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO JAVIER CIFUENTES MONROY, titulado PARCIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA DERIVADA DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR NOTARIO, EN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR DEL JUEZ, CUANDO ESTE FALTA A LAS NORMA ÉTICAS Y MORALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Al que por su gracia fui salvo, Dios, ser supremo, fuente de luz, esperanza y sabiduría, que me iluminó durante estos largos años de estudio, y que me permite alcanzar hoy este triunfo, ya que todo lo que se obtiene es por él y para él, al que pido que bendiga mi carrera profesional y que su mano poderosa este siempre conmigo. A él sea toda la gloria, toda la honra, por los siglos de los siglos. Porque sin la guía de él no hubiese sido posible.
COLOSENSES 1:16

A MI PADRE:

Mario Cifuentes: Por su amor, cariño, y quien con gran esfuerzo, sacrificio y enseñanza, me ha brindado su colaboración y apoyo incondicionalmente, en todas las etapas de mi vida, y ser un padre ejemplar, digno de toda admiración y respeto.

A MI MADRE:

Delmi Noemí Monroy: Por ser la persona a quien el Señor escogió para darme vida, por ser una madre espectacular e inculcarme el amor y temor hacia Dios, por su ayuda y apoyo a lograr tan anhelado triunfo. Gracias padres lindos, por su ayuda y enseñanza para seguir el camino correcto, por enseñarme los primeros conocimientos para que me forjara en la vida; y así conseguir hoy este triunfo, el cual es el mejor tributo a su amor y cariño.

A MIS HERMANOS:

Mario, Josué, Denilson y Rocael, con amor fraternal.

A MI SOBRINA:

Estefany Paola, a quien amo, y que mi ejemplo sea digno de imitar, y así se dé cuenta que poniendo todo en las manos de Dios es posible alcanzar las metas que se fije en la vida.



ESPECIALMENTE A:

Jederly Valle, por su gran amor, apoyo incondicional, paciencia, ánimo, ayuda, enseñanza; quien al igual que yo, hemos conseguido juntos este éxito, ya que es tanto mío como suyo, por ser la inspiración y la motivación en mis metas y objetivos, gracias amor! Dios te bendiga.

A MIS ABUELOS:

Francisco Javier Cifuentes Reyes, Faustino Monroy (Q.E.P.D.), Eloisa Maria Rivera de Monroy, Antonia Monterroso de Cifuentes: Agradecimiento especial por el legado del temor hacia el Señor, sabiduría, esfuerzo, dedicación, perseverancia, trabajo y consejos, con mucho amor y respeto para ustedes.

A MI FAMILIA:

En general tíos, primos, sobrinos y demás con cariño.

A MIS COMPAÑEROS:

Del trabajo y de la universidad, con quienes he compartido de lo aprendido, por su apoyo brindado y motivación muy agradecido.

A GUATEMALA:

Bendita nación y tierra de la eterna primavera.

A USTED:

Respetuosamente.

A MI UNIVERSIDAD:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ¡Infinitas gracias! Por haberme proporcionado los conocimientos para mi desarrollo integral.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa y analítica, pues tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno, en este caso específico sobre la parcialización de la justicia derivada de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando este falta a las normas éticas y morales.

La rama cognoscitiva a la que pertenece esta investigación es al derecho notarial y al derecho procesal civil, pues el primero establece lo relativo a la investidura que tiene el notario ante la sociedad, el derecho procesal civil regula el procedimiento que debe seguir el notario al momento de ejercer la función de auxiliar del juez; el mismo será desarrollado a nivel nacional, durante un período comprendido del mes de octubre del año dos mil trece a febrero dos mil quince, fecha en que se concluye la presente investigación.

El objetivo principal de este trabajo es demostrar la parcialización de la justicia derivada de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando éste falta a las normas éticas y morales, puesto que los jueces no denuncian los hechos ante el Ministerio Público ni ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que inicien investigación y apliquen sanciones contra los profesionales que han incurrido en este tipo de hechos ilícitos.

El aporte académico de esta investigación es el análisis sobre la parcialización de la justicia derivada de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando este falta a las normas éticas y morales, así como el estudio del derecho comparado en relación a los medios de notificación que se realizan en diferentes países latinoamericanos, sus ventajas y desventajas y la enumeración de circunstancias en las cuales puede solicitarse la nulidad de una notificación realizada por notario como auxiliar del juez.



HIPÓTESIS

La función del notario como auxiliar del juez actúa a solicitud de parte realizando actos de competencia judicial ha generado una parcialización limitando así el derecho de defensa, cuando el profesional actúa de manera incorrecta y violentando las claras normas de ética y moral que se le exige a cada profesional en el ejercicio de su función, ya que en la mayoría de las veces se ve afectado por este el acto procedimental que si bien es cierto se realiza bajo el amparo legal del Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, no representa garantía alguna de que el notario actuará de acuerdo a los principios éticos de su profesión constituyéndose materialmente en la dirección señalada para efectivamente realizar el acto encomendado, sin cuyo requisito esencial la notificación debería ser nula sin generar resultados que alteren el orden del debido proceso, en menoscabo del derecho de defensa que le asiste al demandado, al considerarse este emplazado, cuando no tiene idea de la acción entablada en su contra.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el desarrollo de la presente investigación, se determina que la hipótesis planteada fue comprobada, puesto que hay parcialización de la justicia derivada de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando este falta a las normas éticas y morales que dicta la profesión, ya que el ordenamiento jurídico guatemalteco requiere que tanto los jueces como las partes afectadas en ese tipo de notificación, denuncien el acto ante el Ministerio Público y ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El notario.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. ¿Quiénes pueden ejercer el notariado?.....	4
1.3. Fe pública.....	6
1.4. Fundamentos de la fe pública.....	8
1.5. Clases de la fe pública notarial.....	9
1.5.1. Fe pública de confianza.....	9
1.5.2. Fe pública como calidad.....	10
1.5.3. Fe pública como atribución de poderes.....	10
1.5.4. Fe pública judicial.....	11
1.5.5. Fe pública administrativa.....	11
1.5.6. Fe pública notarial.....	12
1.5.6.1. Características de la fe pública notarial.....	14
1.5.7. Fe pública registral.....	15
1.5.8. Fe pública legislativa.....	15
1.6. Función pública notarial.....	16



	Pág.
1.6.1. Definición.....	16
1.6.2. Caracteres.....	16
1.6.3. Etapas de la función notarial.....	17
1.7. Fines de la función notarial.....	18

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del derecho notarial.....	19
2.1. El notario en el mundo.....	19
2.2. El notario en Guatemala.....	22
2.3. Auxiliares del juez.....	24
2.3.1. Secretarios de los Tribunales.....	25
2.3.2. Oficiales de los Tribunales en general.....	26
2.3.3. Notificadores.....	27
2.3.4. Comisario de Tribunales.....	28
2.3.5. Notarios.....	28
2.3.6. Depositarios.....	30

CAPÍTULO III

3. El proceso.....	31
3.1. Definición.....	32
3.2. Principios procesales.....	33



	Pág.
3.3. Actitud del demandado.....	43
3.4. El derecho de defensa en el juicio.....	47
3.5. Derecho de contradicción.....	48
3.6. Derecho comparado: formas de realizar notificaciones.....	49
3.6.1. Argentina.....	49
3.6.2. Uruguay.....	50
3.6.3. España.....	51
3.6.4. Costa Rica.....	52

CAPÍTULO IV

4. La nulidad procesal planteada contra notificaciones.....	55
4.1. Definición de notificaciones.....	55
4.2. Elementos de la notificación.....	56
4.3. Clases de notificaciones.....	57
4.3.1. De acuerdo a la doctrina.....	57
4.3.2. De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.....	59
4.4. Abstención de notificar por ausencia o muerte.....	62
4.5. Nulidades procesales.....	63
4.5.1. Nulidad absoluta.....	63
4.5.2. Nulidad relativa.....	64
4.6. Principios (supuestos) de la nulidad procesal.....	64
4.6.1. Principio de especificidad (existencia de vicio).....	64



	Pág.
4.6.2. Principio de convalidación.....	65
4.6.3. Principio de protección.....	66
4.6.4. Principio de la finalidad del acto procesal (ineficacia del acto).....	66
4.6.5. Principio de trascendencia.....	66
4.6.6. Principio de conservación.....	67
4.7. Efectos de la nulidad.....	67

CAPÍTULO V

5. Parcialización de la justicia, derivado de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando éste falta a las normas éticas y morales.....	69
5.1. Deontología y ética profesional.....	69
5.1.1. Definición de deontología.....	69
5.1.2. Definición de ética.....	72
5.2. Normas éticas y morales reguladas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios.....	74
5.3. La fe pública notarial y la ética.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

Se realiza la presente investigación debido a que en Guatemala como en otros países del mundo, para que un notario actúe como notificador dentro de un proceso judicial es necesario que sea propuesto por la parte actora y debidamente nombrado por el juez; dicho acto de notificación se supone verídico debido a la fe pública por la cual se encuentra investido el profesional del derecho.

Los profesionales del derecho en algunas ocasiones abusan de la fe pública de la que se encuentran investidos y actúan de forma incorrecta e ilícita, pues al momento de realizar las notificaciones, en algunos casos no verifican que a la persona a la que se encuentran notificando sea verdaderamente la parte demandada, sin embargo, presentan ante el juzgado el acta de notificación, por lo que violentan el derecho de defensa del demandado.

La justicia guatemalteca actualmente no sanciona ni civil, ni penalmente a éstos profesionales, mucho menos denuncian los hechos ante el Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Abogados y Notarios para que éstos sean sancionados moral y éticamente.

Con base a lo anterior se comprobó la hipótesis ya que existe parcialización de la justicia guatemalteca derivada de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando éstos profesionales faltan a las claras normas éticas y morales que exige el Código de Ética Profesional y la Deontología Jurídica.

Los objetivos logrados con este informe fueron la realización de un análisis jurídico doctrinario sobre legislación nacional relacionada con la deontología jurídica, la ética profesional y la nulidad de las notificaciones realizadas por el notario.



El presente trabajo consta de cinco capítulos, en el primer capítulo se define lo relacionado con el notario, la fe pública, la función pública notarial, sus caracteres, etapas y fines; el segundo capítulo abarca lo relativo a los antecedentes históricos del derecho notarial a nivel mundial y nacional, se definen además los auxiliares del juez; en el tercer capítulo se describe el proceso, sus principios procesales y se realiza un estudio del derecho comparado en cuanto a las formas de llevar a cabo las notificaciones; en el cuarto capítulo se describe la nulidad procesal planteada contra notificaciones, se presenta la definición, elementos y clases de notificaciones, las nulidades procesales y los principios o supuestos de la nulidad procesal, así como los efectos que ésta causa. En el capítulo quinto se analiza la parcialización de la justicia, derivado de las notificaciones realizadas por notario en su función de auxiliar del juez, cuando éste falla a las claras normas éticas y morales que se exige a cada profesión, se definen además la deontología y ética profesional, se analizan las normas éticas y morales reguladas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y se expone sobre la fe pública notarial y la ética.

Para investigar se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético, a través de los cuales fue posible el análisis de la doctrina y la legislación que regula lo relativo a las notificaciones y funciones que realizan los auxiliares del juez; derivado de esto se pudo deducir que cuando el notario notificador no realiza su función apegado a las normas y principios éticos y morales, se violenta el derecho de defensa del demandado; la inducción y la síntesis se aplicaron para elaborar el marco teórico y el informe final de tesis. La técnica utilizada para la recopilación de material de estudio fue la bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. El notario


1.1. Definición

El notario es todo profesional del derecho que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos, en otras palabras, su función está relacionada a la recepción, interpretación y formulación de la voluntad de partes otorgantes de un negocio jurídico, a la dación de fe de hechos, a la redacción de documentos públicos formal y sustantivamente válidos a tales fines, la conservación de los originales de estos documentos y la expedición de copias de los mismos.

“El nombre de notario viene de la palabra latina **nota**, que significa título, escritura o cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, marca, cifra o signo, para autorizarlo.

Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos”.¹

¹ Escriche, J. **Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia**. Pág. 1280.



En Guatemala impera el sistema latino del notariado. El I Congreso de la Unión Internacional del Notariado celebrado en Buenos Aires, Argentina en el año de 1948, define al notario latino como “el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad”.²

Giménez Arnau, define al notario como “un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.³

El autor José Luis Béjar Fonseca, define al notario como “el abogado dotado por el Estado de fe pública para interpretar la voluntad de las partes, elaborar el documento que contenga el acto jurídico que requieren, con la certeza de la autenticidad y solemnidad de la forma que la ley exige”.⁴

² De la Cámara y Álvarez, M. **El notario latino y su función** Pág. 4.

³ Giménez Arnau, E. **Derecho notarial**. Pág. 28.

⁴ Béjar Fonseca, J.L. **Apología del abogado**. Pág. 191.



“Un notario se puede definir como un fedatario público, es decir un profesional jurídico del que emanan documentos públicos en los que se da fe de determinados extremos”.⁵

La legislación guatemalteca, no define al notario de una manera precisa, solamente indica en el Artículo 1, del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

“La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario”.⁶

Es importante mencionar que, los notarios guatemaltecos ostentan los títulos académicos de abogado y notario y que pueden ejercer simultáneamente las funciones de ambas carreras, sin que exista ninguna incompatibilidad; están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala; además, el ejercicio profesional es abierto, solamente incompatible con el ejercicio de cargos públicos.

⁵ Bahillo Marcos, M.E. y C. Pérez Bravo. **Gestión de la documentación jurídica empresarial**. Pág. 193.

⁶ <http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos> (Guatemala, agosto 27 de 2014).



1.2. ¿Quiénes pueden ejercer el notariado?

En Guatemala, se adoptó el sistema del notariado latino. Uno de los principios de dicho sistema es el de que la función notarial puede ser ejercida únicamente por personas con conocimientos técnicos o científicos en derecho; es decir, que el notario deberá tener grado universitario y su formación abarca la totalidad de las disciplinas jurídicas, incluyendo desde luego el estudio del derecho notarial, en los aspectos que son de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones.

Pueden ejercer el notariado, los guatemaltecos naturales, mayores de edad, del estado seglar, domiciliados en la República, salvo los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles.

También las personas que cuenten con el título facultativo extendido por cualquiera de las universidades públicas o privadas debidamente autorizadas en el país o quienes realicen el proceso de incorporación, cuando sus estudios hayan sido cursados en alguna universidad de otro país.

Y los profesionales que hayan realizado el registro del título facultativo o de incorporación, de la firma y sello que utilizará en su práctica profesional ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y ante la Corte Suprema de Justicia y por último, deben ser personas de notoria honradez, tal como lo establece el Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República.



Asimismo, pueden ejercer el notariado los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de los establecimientos de enseñanza del Estado; los abogados, consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.

Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Los miembros de las Corporaciones municipales, que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.

Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

También pueden ejercer el notariado, los jueces de primera instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios; los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.



1.3. Fe pública

Se define a la fe como la creencia que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice, o por su fama pública. “Etimológicamente deriva de **fides**, jurídicamente del griego **peitheio** que significa yo persuado. Se entiende por público lo que es notorio, manifiesto, patente; aquello que lo conocen o saben todos. Etimológicamente significa del pueblo”.⁷

Se le conoce también como fe estatal, es la investidura jurídica que el Estado confiere al notario a través del ordenamiento jurídico. Se creó con el propósito de dar validez a los actos autorizados por un funcionario.

La otorga el Estado al funcionario, quien certifica y autoriza dichos actos que se consideran auténticos. Todos están obligados a creerlo así, salvo prueba en contrario.

Manuel Ossorio define la fe pública como “la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido y, otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios”.⁸

⁷ Lafferriere, A.D. **Curso de derecho notarial**. Pág. 218.

⁸ Ossorio, M. (1981). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 218.



Gracias define la fe pública como “el imperativo estatal por medio del cual se establece la obligación, para la comunidad, de creer y tener por ciertos y válidos, determinados hechos o acontecimientos”.⁹

Se puede definir también como la potestad legítima que confiere el Estado a través del ordenamiento jurídico a los notarios, secretarios de juzgados, registradores, al pleno del congreso y a ciertos funcionarios públicos, para acreditar que los documentos que autorizan, otorgan o extienden de conformidad con la ley y en el ejercicio de sus funciones son auténticos y se tienen por ciertos y válidos, mientras no se pruebe lo contrario.

La fe pública tiene como característica fundamental la de ser emanada de la soberanía del Pueblo hacia el Estado y, consecuentemente, de éste hacia sus funcionarios.

La fe pública pues, es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, produciéndolos con una persuasión de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban.

Supone la verdad oficial cuya creencia se impone. Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.

⁹ Gracias, J. (2011). **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 168.



1.4. Fundamento de la fe pública

Giménez Arnau, menciona dos fundamentos de la fe pública:

- a) La realización normal de derecho, que es uno de los fines del Estado. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

- b) “La necesidad que tiene la sociedad de dotar las relaciones jurídicas de certeza, es decir, que ni las leyes, ni las sentencias judiciales ni los documentos notariales tendrían eficacia en la sociedad organizada si a cada momento podría negarse su legitimidad o autenticidad”.¹⁰

La fe pública se fundamenta también en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

La fe pública se entenderá como toda manifestación que el Estado delega o brinda a ciertos funcionarios, los cuales deben ser debidamente nombrados en sus cargos para poder ejercer la fe pública y poder legalizar o autenticar los instrumentos que autorizan.

¹⁰ Giménez Arnau. **Ob. Cit.** Pág. 37.



1.5. Clases de fe pública

Cuando se habla de fe pública, esta se encausa desde la razón del objeto y fin que este persigue, determinándose según la competencia del agente correspondiente, se forma la validez de la propia acreditación. A continuación se describirán brevemente las clases de fe pública notarial que existen en los diferentes sistemas notariales:

1.5.1. Fe pública de confianza

“Es la fe que el pueblo deposita en lo firmado por el notario, o en el documento que él autoriza, derivada de su autoridad. El derecho ampara esa confianza del pueblo, y castiga delitos contra la fe pública, la falsificación de documentos, sellos del Estado, monedas y títulos públicos, signos de certificación y autenticación. De éste modo, una noción que tiene sus raíces en el derecho penal ingresa al ámbito del derecho instrumental para fundar la eficacia del documento que el escribano autoriza con su firma y sello”.¹¹

El Estado confiere fe pública a los notarios y al Escribano de Cámara y de Gobierno y el pueblo deposita colectivamente su confianza en los documentos que éstos expiden en ejercicio de su función; el simple hecho que un notario coloque su firma y sello a un documento le da autenticidad, pues presupone que dichos actos o documentos fueron constatados por éstos.

¹¹ Lafferreire. **Ob. Cit.** Pág. 220.

1.5.2. Fe pública como calidad

En el ámbito del documento notarial, la fe pública es una calidad propia que la intervención del notario otorga a ciertos instrumentos. “El Estado confiere fe pública (autoridad) al escribano, y el pueblo deposita colectivamente su confianza en los documentos que éste expide en ejercicio de su función. Esta calidad propia, esta particular manera de ser, es la que el Estado reconoce en el documento al otorgarle protección”.¹²

La fe pública es la base fundamental para que los notarios y el Escribano de Cámara y Gobierno proporcionen autenticidad a los documentos que autorizan y que éstos documentos constituyan plena prueba al momento de existir litigio.

1.5.3. Fe pública como atribución de poderes

“Todo poder del Estado es facultad de obrar y, puesto que emana de su soberanía, contiene el principio de autoridad. Entre las diversas especies de potestades, está la función notarial, que se encomienda a los notarios y que participa de aquella nota de autoridad inherente al obrar del Estado”.¹³

El Estado delega al notario la función fedante por lo que la sociedad guatemalteca se encuentra obligada a creer, en forma expresa o en forma tácita, en la autenticidad de los documentos que son autorizados por el notario.

¹² **Ibíd.** Pág. 221.

¹³ **Ibíd.** Pág. 221.



1.5.4. Fe pública judicial

“Corresponde al secretario judicial, con el carácter de autoridad, dar fe de las actuaciones procesales que se realicen en el Tribunal o ante éste, donde quiera que se constituya, así como expedir copias certificadas y testimonios de las actuaciones no secretas ni reservadas a las partes interesadas”.¹⁴

Este tipo de fe pública le corresponde específicamente a los Secretarios de los Juzgados o Tribunales cualquiera que sea su rama (civil, laboral, penal, etc.), quiere decir que los documentos, sentencias, testimonios, copias de documentos que éstos certifiquen cuentan con toda la validez pues los documentos son copia fiel de los autos y resoluciones que obran en los expedientes que se tramitan en el juzgado.

1.5.5. Fe pública administrativa

“Es la potestad de certificar la verdad de los hechos ocurridos en los procedimientos de la administración pública, con exclusión de la administración de justicia. Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado, o por las personas de derecho público, dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción”.¹⁵

¹⁴ Larrondo Ilundain, A. **Ley de enjuiciamiento civil**. Pág. 106.

¹⁵ Lafferreire. **Ob. Cit.** Pág. 224.

La fe pública administrativa la ejercen los servidores públicos de las distintas instituciones del Estado a quienes les constan ciertos hechos y/o tienen en su poder documentos, resoluciones, providencias, actas administrativas y otros documentos públicos que es necesario certificar para darles validez y credibilidad ante otras instituciones del Estado.

1.5.6. Fe pública notarial

“Es la potestad que el Estado confiere al notario para que, a requerimiento de parte, con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de los hechos y actos jurídicos que le consten: con el beneficio legal para sus afirmaciones de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad”.¹⁶

Carlos Emérito González afirma que “la fe pública notarial, es muy superior a la fe pública administrativa y superior a la judicial, ya que capta el espíritu de voluntades que personalmente manifiestan las partes ante notario. El acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la sociedad”.¹⁷

¹⁶ Muñoz, N.R. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 88.

¹⁷ González, C. E. **Derecho notarial**. Pág. 109.



Bernardo Pérez Fernández del Castillo expresa que la fe pública notarial es “una facultad del Estado otorgada por la ley. La fe del notario es pública por que proviene del Estado y tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho”.¹⁸

La fe pública notarial aspira a provocar la confianza pública respecto de los documentos en que se plasman declaraciones humanas que conlleven voluntad jurídica, así como investir de valor probatorio a tales instrumentos. Por ello, la fe pública que ejercita el notario constituye un elemento determinante y absoluto de confianza y garantía, en tanto que el atributo que infunde credibilidad al instrumento debidamente firmado y sellado, signos característicos e inequívocos de la autoridad y jerarquía de que está investido el notario.

Es importante mencionar que la función notarial inicia y se concluye ante el notario. Para que un notario pueda ejercer su fe pública notarial deberá estar debidamente inscrito ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ser colegiado activo, es decir, no tener impedimento legal para ejercer el notariado.

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo, B. **Ética notarial**. Pág. 161.



1.5.6.1. Características de la fe pública notarial

- Es un atributo o cualidad que tiene el notario de infundir autenticidad y certeza a los documentos que facione.
- Se traduce en la obligación que tiene la sociedad de creer en los documentos creados y autorizados por el notario.
- Es única y personal, pues como expresión de la soberanía nacional, no existe otro profesional ni funcionario alguno que pueda arrogarse su ejercicio, es decir que compete exclusivamente al notario, y no puede ejercitarla quien no satisfaga los requisitos previstos en la ley.
- Es indelegable, toda vez que el notario no puede delegarla ni adjudicarla en ninguna circunstancia o condición y bajo ningún título a otra persona.
- Es eminentemente extrajudicial ya que la misma se aplica dentro del ámbito de la fase normal del derecho, donde las voluntades de los particulares son concordantes.
- Es autónoma, en tanto que el notario no depende de ningún superior jerárquico que se constituya en contralor de su actuar profesional.



1.5.7. Fe pública registral

Corresponde a los funcionarios públicos, específicamente a los registradores o encargados de registro públicos, como lo son: Registro General de la Propiedad, Registro Mercantil, Archivo General de Protocolos, Registro de la Propiedad Intelectual, entre otros.

La fe pública registral tiene como objetivo proteger los actos jurídicos que se le hayan confiado a cada registro, es decir, al Registro General de la Propiedad se le confía la inscripción de compra ventas de bienes inmuebles, donaciones, usufructos, entre otras; al Registro Mercantil es el encargado de la inscripción y cancelación de empresas individuales, sociedades anónimas, inscripción y/o modificación de representantes legales, etc.; Archivo General de Protocolos es el encargado de inscribir los testimonios especiales de cada uno de los instrumentos públicos que autorizan los notarios. En otras palabras, la fe pública registral protege los actos jurídicos que se hayan producido confiando en el contenido del registro; es decir, ampara a los terceros adquirentes de derechos, en base a la información contenida en los Registros.

1.5.8. Fe pública legislativa

Es la que posee el Organismo Legislativo por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la República, ésta es de tipo corporativo, ya que la tienen el Congreso de la República como órgano y no sus representantes en lo individual.

1.6. Función pública notarial

1.6.1. Definición

La función notarial es una función pública administrativa, pues son actos concretos que satisfacen necesidades colectivas. También puede definirse como la actividad que el notario realiza para lograr la creación del instrumento público, en otras palabras, es el que hacer del notario.

1.6.2. Caracteres

“Según Larraud, los caracteres de la función pública son los siguientes:

- a) **Carácter jurídico**, pues es una actividad perfectamente tipificada y reglamentada por normas jurídicas. También en el sentido que los notarios trabajan con el derecho, pues su función es la idónea adecuación de la voluntad de las partes al orden jurídico.
- b) **Carácter precautorio**, la fe pública tiene carácter precautorio, en cuanto tutela los intereses privados, para que no se produzcan conflictos.
- c) **Carácter imparcial**, el notario es de las partes no de una sola parte. Así, a quien lo requiera se le debe dar la información que necesita, no importa cuál de las partes sea.



d) Carácter público, la fe pública tiene tal carácter, en cuanto si bien una posición de doctrina minoritaria sostenía que la función del notario era privada, hoy día existe unanimidad sobre el carácter de la función pública de la función notarial.

e) Carácter técnico, la función notarial tiene un carácter técnico, el documento es una obra literaria y como toda obra se conforma de varias partes o fases, como: la intervención o hallazgo, la disposición de las partes, la elocución y la grafiación”.¹⁹

1.6.3. Etapas de la función notarial

“La función notarial se divide en tres etapas:

- Predocumental, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, para lograr el documento notarial perfecto. Se interfiere la tarea profesional con la tarea pública. Aconsejar a las partes: la doctrina del consejo, viene acompañado del asesoramiento y antes de la información, consejo y asistencia: ser conciliador y árbitro.
- Documental, dar forma legal confiriéndole autenticidad.

¹⁹ Larraud, R. **Curso de derecho notarial**. Pág. 137.



- “Posdocumental, conservar los originales y expedir copias. Los notarios realizan además otras tareas posdocumentales, los trámites impositivos, la inscripción del documento notarial, etc”.²⁰

1.7. Fines de la función notarial

“Para Martínez Segovia, los fines de la función notarial son:

- “Seguridad, hace que el documento notarial se afirme jurídicamente. Hay una serie de operaciones que persiguen esa seguridad: el análisis de la competencia, el juicio de capacidad de las partes, etc. En esta finalidad predomina la actuación del notario como profesional del derecho.
- Valor, implica la virtud para producir efectos que tiene el documento notarial. Efectos probatorios, efectos ejecutivos, efectos constitutivos, de tráfico, etc.
- Permanencia, está dada por el uso de medios adecuados para que el documento sea indeleble, y luego en la utilización de procedimientos de conservación y en la garantía de reproducción auténtica. Tiene que ver con el protocolo, con las regulaciones locales, con el deber de los notarios de ser custodios y con que después el protocolo pasa al archivo”.²¹

²⁰ Lafferreire, A. **Ob. Cit.** Pág. 238.

²¹ Martínez Segovia, F. **Función notarial.** Pág. 138.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos del derecho notarial

El notariado como todas las instituciones del derecho, es producto de la evolución. En un principio los notarios eran los encargados de redactar contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló como oficio y adquirió la fe pública; al inicio de forma frágil, posteriormente fue reconocida legalmente.

A continuación se describe brevemente la evolución de la sociedad y la creación de vínculos y relaciones entre los seres humanos, que crearon la necesidad de dar seguridad jurídica a sus actos, por lo que de allí nace la fe pública, otorgada a personas que tenían un amplio conocimiento del derecho; modalidad que ha ido evolucionando hasta llegar a lo que hoy en día se conoce como Notariado.

2.1. El notariado en el mundo

“Aproximadamente entre los años 2600 a 2400 A.C. existió una figura denominada Escriba, que daba fe de diversos asuntos de la vida social, principalmente de los que tenían relación con el Estado. En la obra de compilación iniciada por Justiniano y conocida como el Corpus Iuris Civilis, en las Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII se plasman las primeras regulaciones del Notariado, dándole un carácter fidedigno y de



valor probatorio; la actuación del notario era obligatoria y responsable ante las autoridades, dejando así la posibilidad de nulificarse un acto por ilicitud”.²²

El notario era llamado Tabellio y estaba ampliamente reconocido por el Estado, para el cual expedía los formulismos para iniciar y redactar los instrumentos, cuyo valor probatorio era reconocido para los negocios.

Esta figura jugó un papel muy importante como escalafón del derecho público y esto se debió a que él realizaba la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Juris Civilis, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

En el derecho de la época de Justiniano, el tabellio cobró amplia importancia ya que la aplicación consuetudinaria de la institución le otorgó gran peso en la historia, por lo que éste es considerado como el antecedente del notariado actual.

Durante la Edad Media, con el desarrollo del comercio fue fundamental la función notarial. El notario era denominado escriba y los documentos que emitía estaban dotados de oponibilidad frente a cualquier acto contrario. En el siglo IX, Carlo Magno, en su obra denominada Capitulaciones, también estableció la actividad notarial y disposiciones sobre la misma.

²² Pérez Fernández del Castillo. **Derecho notarial**. Pág. 5.



El Emperador de Oriente León VI, El Filósofo, siguió las compilaciones que sus antecesores habían iniciado y realizó una descripción sobre los exámenes pertinentes a los cuales se debían someter todos los postulantes al oficio de tabularis (notarios); los requisitos físicos, jurídicos y morales, la colegiación obligatoria, la fijación de un numerus clausus a sus integrantes y la imposición de aranceles. Alfonso X, El Sabio, en su obra la Tercera Partida, regula las funciones del Escribano y la facultad para nombrar a dichos fedatarios. Distingue además, dos tipos de escribanos: el Escribano del Rey y el Escribano del Público. Cabe mencionar, que la facultad de nombrar al Escribano le correspondía al Rey.

“Durante la Revolución Francesa, la función del notariado se reguló por la Ley del 25 Ventoso del año 11, es decir, marzo de 1803, en donde se le reconoce al notario el carácter de funcionario público; legislación que describe las responsabilidades del notario, así como los derechos y obligaciones que le son conferidos, entre los cuales destacan: la calidad de fedatario público, la transcripción del título que acredita el derecho del enajenante y una práctica de seis años para ser notario”.²³

En España se expide la primera Ley Orgánica del Notariado Español para regular al notario y la función que éste realiza, así como al instrumento público y la organización notarial. Este ordenamiento fue de especial importancia para la organización del notariado en América Latina.

²³ Contreras Cantú, J. & E. Castellanos Hernández. **El registro público de la propiedad social en México**. Pág. 197.

“Las Leyes de Indias, las Partidas y la Novísima Recopilación estatuyen a la función notarial como cargos vendibles, renunciables y susceptibles de propiedad privada. De los requisitos para ser escribano destacan: el ser mayor de veintitrés años, lego, de buena fama, de buen entendimiento, conecedor de escribir, etc. El Rey señalaba cual debía ser el signo, actualmente el sello, de cada uno de los escribanos”.²⁴

2.2. El notariado en Guatemala

“En la época precolombina, los primeros datos del notariado se obtienen del Pop Wuj (Popol Vuh) conocida también como Biblia Quiché o Libro Sagrado. Según cuentan algunos historiadores, en cada pueblo existía un funcionario que se encargaba de registrar a los pobladores y los repartimientos de comida.

Durante la época colonial, período comprendido de 1524 a 1821, Alfonso de la Reguera fue el primer Escribano Real o de Cabildo de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

En 1528, Jorge de Alvarado nombra a Antón de Morales como Escribano Público; en el año de 1529, Guatemala contaba con tres escribanos públicos, número máximo para la ciudad. A nivel centroamericano el notariado guatemalteco se considera el más antiguo, pues en 1543 la Real Cédula nombra a don Juan De León, como Escribano de Cabildo en la Ciudad de Santiago de Guatemala.²⁵

²⁴ *Ibid.* Pág. 198.

²⁵ Salas, O. A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Pág. 35.



En 1544, se nombra a Juan Méndez de Sorio Escribano de Cabildo en sustitución de don Juan Vásquez Farinas. En la Época Independiente, comprendida de 1821 a 1871 ésta impulso el notariado por la creación de varios Ayuntamientos. En 1835, algunos catedráticos de gramática y abogados tienen un acceso privilegiado al notariado, avalado por la Corte Suprema de Justicia.

En 1846, se da por terminada la compra de cargos, al implementarse un examen ante tres escribanos o abogados. En el año de 1854, se le otorga al Presidente de la República la facultad de elegir el número de Escribanos o notarios que ejercerían la profesión a nivel nacional.

En la Época Liberal de 1871 a 1944, se crea la nueva Ley de Notariado, en la cual se declaraba la importancia de la fe pública, se instituye el sello notarial, en sustitución del signo de puño. Se crea además la carrera universitaria de notariado; en éste período se les denomina notarios.

En 1916 se obliga a los notarios a empastar su protocolo; en 1917 se empiezan a legalizar firmas, en el año de 1931 se publica el primer Código de Notariado y en 1940 se establecen los exámenes de práctica notarial.

Durante la época revolucionaria, específicamente en el año 1946 se publica el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual a la



fecha aún está vigente. Cabe mencionar, que en el año 1947 se constituye el Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por los notarios del país.

2.3. Auxiliares del juez

La administración de justicia guatemalteca, se conforma de varios órganos del Estado, integrados por un conjunto de personas cuyas actividades concurren al cumplimiento de la función judicial.

Las actividades más trascendentes, es decir, las introductorias, ordenatorias y decisorias como lo son: citar a testigos e interrogarlos libremente sobre las circunstancias que interesen a la investigación; realizar careos cuando las declaraciones sean discordantes sobre hechos o circunstancias que convenga dilucidar; disponer el examen pericial, fijar los puntos de pericia, designar al perito y fijar el plazo para producir su informe; incorporar los datos, antecedentes, instrumentos e informaciones necesarios para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables; y, entre otras diligencias probatorias, practicar inspecciones en lugares o cosas, pudiendo disponer la concurrencia de peritos o testigos al acto son atribuciones o funciones designadas exclusivamente al juez o jueces.

Las restantes actividades, como la custodia y resguardo de expedientes y notificaciones, revisten un carácter secundario y son encomendadas a los auxiliares de los jueces.



Los auxiliares son aquellos que colaboran con los jueces y tribunales en la función de administrar justicia, realizando actividades secundarias, comprenden a todas aquellas personas, que sin ser ni órganos judiciales ni partes o defensores de ellos, aparecen en el proceso como personajes de segundo plano que tienen también aquellas personas, que aun no figurando en la escena misma del proceso, ejercen fuera de él actividades cuyos resultados utiliza luego el juez, o que fuera del proceso constituyen una integración de las actividades procesales.

Los auxiliares del juez se encuentran regulados en el Capítulo III del Código Procesal Civil y Mercantil y son los siguientes:

2.3.1. Secretarios de los Tribunales

Según Cipriano Gómez Lara, “el secretario vigila el buen desempeño de las actividades del tribunal”.²⁶

El Reglamento de la Ley General de Tribunales, Acuerdo Número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 47 establece que: “En cada uno de los tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen. Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

²⁶ Gómez Lara, C. **Teoría general del proceso**. Pág. 166.



Asimismo, el Artículo 48 de la citada ley divide a los secretarios de los tribunales en categorías:

- a) Secretario y Subsecretarios de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Secretario de Sala de Apelaciones o de tribunal colegiado de la misma categoría;
- c) Secretario de Juzgado de Primera Instancia y de Tribunal de Sentencia; y,
- d) Secretario de Juzgado Menor o de Paz.

Las atribuciones de los secretarios de tribunal se encuentran contenidas en los Artículos 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de Tribunales.

2.3.2. Oficiales de los Tribunales en general

Los oficiales serán los encargados de tramitar los procesos o actuaciones judiciales y demás expedientes que se les asigne, así como diligenciar los exhortos, despachos y las comisiones que requieran otros tribunales.

Las atribuciones de los oficiales de los Tribunales en general, se describen en los Artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley General de Tribunales. Al respecto, el Artículo 52 establece que: “Los oficiales intérpretes de idiomas y dialectos nacionales, intervendrán en el caso de que cualquiera de los sujetos procesales o terceros que intervengan en los procesos o expedientes, o en su caso, otros auxiliares judiciales, no dominen o no entiendan el español, o el idioma de que se trate.



2.3.3. Notificadores

Tienen como función primordial dar a conocer a las partes y a los terceros las resoluciones respectivas, deben realizar notificaciones personalmente y practicar las diligencias decretadas por los jueces dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas anotaciones respectivas en el libro correspondiente.

Se encuentra regulado en el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene”.

El Reglamento de la Ley General de Tribunales en el Artículo 55, establece que los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.

El mismo cuerpo legal en el Artículo 56 indica que las notificaciones deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos y formalidades pertinentes, contempladas en la ley y en este reglamento, así como circulares y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia. Para los efectos del presente Artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen.



El Artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Tribunales, establece que en la práctica de embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias, los notificadores deberán cumplir, además, todos los requisitos y formalidades que para cada caso establecen las disposiciones legales aplicables.

La cantidad de notificadores variará en cada Tribunal pues éstos son nombrados atendiendo a las necesidades y volumen de trabajo. En lugares donde no funcione el Centro de Servicios Auxiliares o de Gestión Penal, las funciones de los notificadores de Tribunal variarán, según lo estipula el Artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Tribunales.

2.3.4. Comisario de Tribunales

El comisario es el encargado de asistir al juez y al secretario, se encarga básicamente de atender a los usuarios y a brindar información sobre los expedientes, las funciones de éste auxiliar del juez se encuentran reguladas en los Artículos 62 y 63 del Reglamento de la Ley General de Tribunales.

2.3.5. Notarios

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 33 establece que “El Juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario para la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos”.



Cuando el juez designa a un notario para que realice actos de notificación es con el propósito de hacer saber algo a alguien. En la notificación realizada por notario se comprueba y fija cómo alguien hace saber algo a otra persona. El notario es el notificador, de modo tal que hace un acta de su propio acto de notificación.

Para que un notario pueda intervenir como auxiliar del juez para realizar notificaciones, es necesario que se formule una petición en tal sentido, estándole vedado el actuar de oficio, la acción debe ser a requerimiento de parte; y además, debe ser ordenado por medio del juez.

La elección del notario queda librada a la voluntad facultativa del requirente, el único requisito es que el notario se encuentre activo en el Colegio Profesional de Abogados y Notarios.

“La ley, al autorizar a los letrados a firmar las cédulas y a requerir la intervención notarial como medio notificadorio, los ha convertido, para el cumplimiento de esos actos procesales, en funcionarios públicos que otorgan un instrumento público y, por lo tanto, responden de ellos no solamente en el aspecto disciplinario sino también civil y penalmente, por lo cual, en caso de falsedad material o ideológica, sería procedente el pertinente proceso penal”.²⁷

²⁷http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/escribania/derechonotarial/aportes_tericos/Rev_del_Not_Lascale.pdf. (Guatemala, 27 de agosto 2014)



2.3.6. Depositarios

Esta figura auxiliar del Juez, se encuentra regulada en el Artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil y literalmente dice “la conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa.

Todo depósito deberá ser recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo, y el que lo reciba.

Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes”.



CAPÍTULO III

3. El proceso

El proceso se inicia mediante demanda en la que deben indicarse claramente las partes que intervienen, los hechos y los fundamentos legales en los que quien inicia el procedimiento, es decir, el demandante o parte actora basa su pretensión.

La intervención de abogado y procurador es obligatoria por lo que en la demanda también deberán indicarse sus nombres.

El juzgado emitirá una resolución o auto en donde se declarará la admisión de la demanda y procederá a su notificación a la otra parte para que la conteste.

Una vez contestada, el juez citará a las partes a una comparecencia, a la que deberán acudir acompañadas de abogado, y tratará de que lleguen a un acuerdo.

En el caso de existir este acuerdo, el juez lo recogerá en la sentencia y su cumplimiento será obligatorio para ambas partes.

En el caso de que este acuerdo no se alcance, en esta comparecencia las partes realizarán la proposición de prueba solicitando que se practiquen aquellas que consideren necesarias para fundamentar su derecho, y citará a las partes a la celebración del juicio oral.



En este acto se practicarán las pruebas propuestas y se formularán las conclusiones que consisten en una valoración de los resultados de las pruebas en relación con los hechos que se alegaron en los respectivos escritos de demanda y contestación.

La sentencia deberá pronunciarse sobre las pretensiones que han sido ejercitadas por cada una de las partes y será apelable, esto es, podrá interponerse recurso contra la misma en el plazo de 5 días desde su notificación.

3.1. Definición

“Proceso, conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”.²⁸

“Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.²⁹

²⁸ Del Pina, R. **Diccionario de derecho**. Pág. 400.

²⁹ <http://www.apuntesjuridicos.com.ec/> (Guatemala, agosto 30 del 2014).



3.2. Principios procesales

“Los principios del derecho se integran por los postulados producto de la reflexión lógica y jurídica que orienta a la realización de los valores jurídicos, de los principios de justicia, seguridad y bien común”.³⁰

Los principios procesales se aplican de manera general a los diversos procesos, así como su definición y conceptualización, debido a que son de aplicación a todos los procesos. Los mismos crean las bases para el debido proceso las cuales son vitales y que sin la existencia de dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.

- Principio dispositivo

“En el proceso civil el principio dispositivo se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita el juez”.³¹

A éste principio se le conoce también como principio rogado, pues se concede toda iniciativa de las partes, los tribunales o juzgados no realizan ninguna etapa del proceso de oficio, todo debe ser a solicitud de las partes que intervienen en él.

³⁰ Becerra, J. B. **El proceso civil**. Pág. 90.

³¹ **Ibid.** Pág. 29.



- Principio de impulso procesal

“El impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo, período y fases que lo componen”.³²

Después de presentada la demanda, es al juez a quien le corresponde llevar a cabo la calificación de que si la misma llena los requisitos correspondientes y además tiene a su cargo la emisión de una resolución dándole trámite y el impulso procesal necesario para continuar con la siguiente etapa, la cual es el emplazamiento al demandado de conformidad con el plazo correspondiente.

El juez es el llamado a la resolución del momento procesal correspondiente dentro del proceso hasta llegar al final del mismo con la sentencia.

En un juicio ordinario, el juez al darle el trámite correspondiente a una demanda, debe emplazar al demandado y fijarle un plazo correspondiente de nueve días para que el mismo tome una actitud frente a la demanda. Posteriormente de tomada una actitud frente a la demanda, la etapa procesal siguiente es señalar la apertura a prueba, y después de concluir el término correspondiente a la prueba, el juez señala el día y hora para la vista.

³² Ortiz, R. **Teoría general de la acción penal**. Pág. 42.



- Principio de legalidad

“El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción”.³³

Este principio se resume en que cualquier actuación que suceda dentro del proceso debe basarse en una norma jurídica. Mediante el principio de legalidad toda resolución o acto debe encontrarse debidamente fundamentado en una norma para poder contar con la debida validez dentro del proceso.

El principio de legalidad se refleja en el principio de derecho romano **nullun crimen sine lege, nulla poena sine lege**, el cual significa ningún crimen sin ley, ninguna pena sin ley. En esencial, éste principio significa que la responsabilidad penal y el castigo deben basarse en una ley previa clara y precisa a la producción del hecho.

- Principio de juricidad

Este principio sostiene que la doctrina también es fundamento de derecho, es decir, que cualquier resolución o acto dentro del proceso se debe encontrar regulado a través de la ley y en los principios generales de derecho o características ideológicas como

³³ Becerra, J.B. **Ob. Cit.** Pág. 45.



también se les denomina, y en las doctrinas y teorías reconocidas y aceptadas en la legislación guatemalteca.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1-89 del Congreso de la República, el cual determina la manera de interpretación de la ley, o sea que la misma norma aporta la forma de interpretar la ley, y es precisamente en dicho espacio en donde tiene lugar la doctrina.

- Principio de judicación

Al aplicar el principio de judicación los actos procesales adquieren la validez correspondiente con la debida presencia del juez. Dentro del proceso con un principio que se violente, entonces el acto es nulo.

El juez es el titular de la jurisdicción, solamente los órganos jurisdiccionales cuentan con la debida potestad para la administración de justicia. A través del principio de judicación se reúne la mayor cantidad de etapas procesales en una misma. El mismo cuenta con mucha relación con los principios de celeridad procesal y con el de economía procesal.

Por lo anterior, éste principio procesal prevalece en el juicio oral civil, esto quiere decir que el juez le da validez a los actos con su presencia.



- Principio de concentración

“La concentración de actos procesales significa la reunión de la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número posible de actos procesales, evitando, dentro de lo racionalmente posible, la segmentación del proceso”.³⁴

“El principio de concentración tiene mayor aplicación en el proceso oral ya que las cuestiones previas y las incidentales se concentran en la vista y no se impide la entrada en el fondo del asunto o, no se provoca un procedimiento independiente ya que el juez resuelve sobre ellas separadamente o decide acerca del fondo”.³⁵

- Principio de inmediación

Palacio define al principio de inmediación como “...aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etc.)”.³⁶

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Este principio no

³⁴ Díaz, C. **Instituciones del derecho procesal**. Pág. 256.

³⁵ Pietro Castro, L. **Derecho procesal civil: I Parte**. Pág. 357.

³⁶ Palacio, L. **Derecho procesal civil: Tomo I**. Pág. 301.



es exclusivo del proceso oral, es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito oral o mixto.

- Principio de igualdad

“...la garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.³⁷

El principio de igualdad es una garantía procesal, en la mayoría de legislaciones se encuentra amparado por normas constitucionales.

En la legislación guatemalteca todo ser humano tiene igualdad de derechos, es igual ante la ley y se le reconoce el derecho de defensa de la persona, según lo establecido en los Artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 8 de la Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.)

- Principio de economía procesal

Devis Echandía dice que: “este principio trata de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”³⁸

³⁷ Couture, E. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 184.

³⁸ Devis Echianda, H. **Compendio de derecho procesal: Tomo I**. Pág. 59.



Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energía y costos de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Esto se logra eliminando del proceso los procedimientos engorrosos, improcedentes, los memoriales defectuosos, los recursos dilatorios, etc.

Couture señala como resultados de la aplicación de este principio los siguientes:

- a) Simplificación de las formas de debate;
- b) Limitación de las pruebas;
- c) Reducción de recursos;
- d) Economía pecuniaria, evitando a las partes que incurran en gastos innecesarios.”³⁹

- Principio de probidad

Según Díaz la definición del principio de probidad es “...el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético, a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, jueces)”.⁴⁰

Este principio persigue lograr la buena fe dentro del proceso al tratar que las partes se conduzcan con la verdad dentro del mismo. El principio de probidad tiene, principalmente, un carácter moral, de la buena fe y de la conservación de los principios

³⁹ Couture, E. J. **Ob. Cit.** Pág. 190.

⁴⁰ Díaz, C. **Ob. Cit.** Pág. 264.



éticos por las partes dentro del proceso. Couture señala varias aplicaciones de este principio:

- “a) La demanda y su contestación, deben ser expuestas con claridad a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario;
- b) Realizar unificación de las excepciones para evitar que estas se interpongan en forma sucesiva o escalonada y hacer interminable el proceso;
- c) Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, y no sacar a luz hechos que pudiesen perjudicar a la otra parte causando así un resultado desfavorable por causas ajenas a las que se tienen en disputa;
- d) Convalidación de las nulidades, es decir que las nulidades deben ser interpuestas en el momento de producirse el hecho que las motiva, porque de lo contrario precluye el derecho a impugnarlas”.⁴¹

- **Principio de preclusión**

Couture establece que “...este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollarán en forma sucesiva, mediante la clausura

⁴¹ Couture, E. J. **Ob. Cit.** Pág. 190.



se cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”.⁴²

Millar indica que “el principio de preclusión obra cuando la parte deja de actuar en el tiempo prescrito, por lo que queda impedida o precluida de hacerlo después”.⁴³

Este principio es un complemento del dispositivo que asegura la continuidad del proceso y sanciona los retrasos que surgieren por diversas razones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, el principio de preclusión se encuentra regulado en el Artículo 64, en el que se establece que los plazos y términos para que las partes realicen los actos procesales son de carácter perentorio e improrrogable, salvo disposición legal en contrario. Vencido el plazo o término fijado, el juez está obligado a dictar la resolución que en derecho corresponda.

El principio de preclusión, en la legislación guatemalteca, tiene una limitación, que es la facultad que tienen los jueces para enmendar el procedimiento cuando se haya cometido error en cualquier estado del proceso, de conformidad con el Artículo 86, inciso 3) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Esta norma permite que se viole el principio de preclusión al permitir que el juez enmiende lo ya actuado con validez y lo ya consentido por las partes.

⁴² **Ibíd.** Pág. 180.

⁴³ Millar, R. W. **Los principios formativos del procedimiento civil.** Pág. 96.



- **Derecho de defensa**

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso a fin de poder contestar con eficacia la demanda o acusación contra aquél existente, utilizando con plena libertad e igualdad los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

Es un derecho constitucional establecido en el Artículo 12 y consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

- **Debido proceso**

“Es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus



derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativos o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.⁴⁴

El debido proceso, comprende un conjunto de principios, como el de legalidad, el del juez natural, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa; su función principal es que el proceso se cumpla respetando los derechos de ambas partes tanto de la parte demandada como de la parte actora, velando por que se cumplan los plazos y etapas estipulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3. Actitud del demandado

Para iniciar un proceso judicial ya sea civil, penal, laboral, etc. es necesario que la parte actora auxiliada por un profesional del derecho presente una demanda, en la cual deberá exponer de forma clara y precisa los hechos relacionados, las pruebas que se rendirán en el momento procesal oportuno, los fundamentos legales o derecho y su petición.

El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor

⁴⁴ Esparza Leibar, J.M. **El principio del debido proceso**. Pág. 20



expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido.

Presentada la demanda al juzgado respectivo, una vez ésta cumpla con los requisitos legales requeridos, el Juez emplazará al demandado, concediéndole audiencia por un plazo de nueve días.

La notificación de la demanda produce dos tipos de efectos, según lo regulado en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

a) Efectos materiales

- Interrumpir la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados; y
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.
- Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.



b) Efectos procesales

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

El Capítulo IV, Sección I del Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla lo relativo a la actitud del demandado, a continuación se detallan y analizan cada una de ellas:

- La rebeldía se encuentra regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: "Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

Al analizar la figura de rebeldía, se entiende que ésta se da cuando el demandado no comparece de manera voluntaria en la fecha y hora señalados por el juzgador para llevar a cabo una diligencia, tiene varios efectos entre los cuales se pueden mencionar: favorece a la parte actora o demandante, acelera el proceso, la parte actora puede solicitar ante el juez se declare rebelde al demandado y solicitar el embargo de bienes del demandado u otras medidas precautorias.



- El allanamiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 115, el cual establece: “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite”.

El allanamiento supone la declaración expresa de la voluntad de la parte demandada, en el sentido de no formular oposición, de conformarse y aceptar la pretensión planteada por la parte actora.

- Las excepciones se clasifican en previas o dilatorias, que no niegan el derecho que hace valer el actor, sólo dilatan o atrasan el ejercicio de la acción y ponen trabas al proceso y perentorias, no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. A diferencia de las excepciones dilatorias, las excepciones perentorias no se deciden en **in limine litis** ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que la resolución se posterga, en todo caso, para la sentencia definitiva.

Las excepciones previas o dilatorias se encuentran reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el demandado puede plantear las siguientes excepciones previas de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de cumplimiento en el plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción, excepción de arraigo.



Las excepciones perentorias se encuentran reguladas en el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, siendo aquellas excepciones que atacan el fondo del asunto, es decir, destruyen la pretensión del actor. Entre las excepciones perentorias se encuentran la contestación de la demanda.

3.4. El derecho de defensa en juicio

El derecho de defensa al igual que el derecho de contradicción, es abstracto, es decir, no requiere de contenido, es puramente procesal, basta con concederle legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que esté presente.

El derecho de defensa puede manifestarse dentro del proceso en tres formas distintas:

Por un lado, hay una defensa de fondo, que no es otra cosa que una respuesta u posición del emplazado a la pretensión intentada contra él por el demandante. Así, ante una pretensión en la que se exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que tal deuda ya se pagó: esta afirmación es una típica defensa de fondo.

Una defensa previa es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. Si se demanda a los herederos de un deudor el pago de lo debido, éstos podrán alegar que desconocen aún si la masa hereditaria presenta un saldo positivo, por lo que el proceso debe



suspenderse hasta conocer tal hecho. Esta es una típica defensa previa, no se ataca la pretensión, sólo se dilata o alarga el proceso y su eficacia, a veces incluso de manera definitiva.

Finalmente, una defensa de forma consiste en el cuestionamiento de la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

Cabe mencionar que se debe tomar en consideración lo contenido en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 1-86 que establece en relación a la “doctrina legal, la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

3.5. Derecho de contradicción

Se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa, y con relación a éste, se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso tales como:



- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
- El derecho de fiscalizar la prueba.
- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios.

3.6. Derecho comparado: formas de realizar notificaciones

3.6.1. Argentina

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Decreto 1042-81, en vigencia desde el 27 de agosto de 1981, y actualizado a través de la Ley No. 14.454, establece en el Artículo 136 que “también serán medios de notificación el acta notarial, el telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega”.⁴⁵

También indica que la elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que provoquen éstas, se integran a la condena en costas.

⁴⁵ <http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/cpcclibroseptimo.htm>. (Guatemala, agosto 31 del 2014).



3.6.2. Uruguay

En el Código General del Proceso, Ley No. 15.982, en vigencia desde el 18 de octubre de 1988 y sus leyes modificativas, se indican las diferentes formas de notificación.

Así, por ejemplo, en el Artículo 77 dice que “la notificación se practicará por la oficina central de notificaciones y en su caso, por correo, por telegrama, por acta notarial, por la policía, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia”.⁴⁶

Notificación en el domicilio: en el Artículo 79 del Código General del Proceso se contempla que cuando proceda de esta manera, a quien se le asigne la diligencia concurrirá al mismo y si encuentra a la persona a quien debe notificarse, se procede de igual manera que en el caso anterior.

Si no se encuentra, se le puede entregar al cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa.

Al no encontrarse nadie, se dejará el cedulón (término utilizado en la legislación uruguaya para referirse a la cédula), en lugar visible, de tal manera que asegure la recepción por parte del interesado. Si la persona que se encuentra en la casa se resiste

⁴⁶ <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15982&Anchor>. (Guatemala, septiembre 01 de 2014).



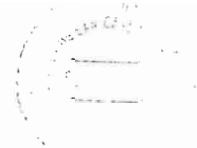
a recibir la cédula de notificación, se deja, de igual manera, en lugar visible y se deja constancia de ello.

A solicitud de parte y autorizado por el juez, se puede practicar la notificación en el domicilio mediante acta notarial por el escribano público que designe dicha parte, a su costo.

3.6.3. España

El Artículo 202 del Reglamento Notarial establece que las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.

“Las de notificación comunican a una persona una información o decisión por parte del solicitante de los servicios del notario; mientras que las de requerimiento transmiten al destinatario que debe adoptar una determinada conducta, como por ejemplo, pagar una determinada deuda. El notario puede realizar la notificación o requerimiento de dos formas: bien mediante el envío de la cédula de notificación o requerimiento por correo certificado con acuse de recibo; o bien personándose en el domicilio que se le haya indicado.



Esta acta permite dejar constancia de que una persona ha recibido una información o solicitud por parte de otra.⁴⁷

3.6.4. Costa Rica

La Ley de Notificaciones Judiciales, Ley No. 8687 publicada en la Gaceta No. 20 de 29 de enero de 2009, emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, establece en el Artículo 3 “Fijación de domicilio electrónico Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada”.

El Artículo 4 se refiere a la entrega de la cédula: La notificación será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación judicial al destinatario, la resolución ordenará permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

⁴⁷ <http://www.notariosyregistradores.com/NORMAS/reglamento-notarial-1.htm>. (Consultado: Guatemala: 03 de septiembre del 2014).



En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, el

En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, el funcionario o la persona autorizada consignarán esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar la cédula, el notificador también consignará en ella la fecha y la hora.

Queda facultado el juez para realizar todo tipo de notificación, o bien, delegar ese acto en un servidor del juzgado. Es válida la notificación recibida por la parte, su abogado director o apoderado en el despacho judicial o la oficina centralizada de notificaciones.

El Artículo 7 de la cita ley establece otras formas de notificar “Facúltese a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.





CAPÍTULO IV

4. La nulidad procesal planteada contra notificaciones

4.1. Definición de notificaciones

“Del latín notificare o notificar, es el documento por medio del cual se informa al interesado sobre la decisión de una autoridad”.⁴⁸

“Es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.⁴⁹

“La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”.⁵⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 12 el derecho de defensa, y de allí que la notificación sea, pues, el elemento primordial para que se establezca el debido proceso.

⁴⁸ Jaquenod De Zsögön, S. **Vocabulario ambiental práctico: jurídico, técnico y etimológico con ejercicios y ejemplos prácticos**. Pág. 78.

⁴⁹ Canosa Torrado, F. **Notificaciones judiciales**. Pág. 1.

⁵⁰ **Ibíd.** Pág. 1.



4.2. Elementos de la notificación

- Personales

Se refiere a los sujetos del acto procesal que son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y también el juez. El sujeto debe ser capaz y estar legitimado para participar en el acto procesal; en cuanto a la capacidad de obrar, es necesaria para realizar cualquier especie de actos o algunos determinados; “la legitimación resulta de una específica posición del sujeto, respecto a los intereses que se trata de regular (...) o la idoneidad de una persona para realizar un acto jurídico eficaz, en virtud de una relación suya con el bien al que el acto se refiere (...)”.⁵¹ Su objeto es el fin que se propone quien lo realiza, o quien lo solicitó.

- Formales

Este elemento tiene su razón de ser en la necesidad de la certeza, ya que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto. La ley establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad.

Básicamente éste elemento se refiere al derecho que tienen las partes de conocer de forma anticipada el lugar, la fecha y la hora en la cual se celebrarán las diligencias relacionadas con el proceso del cual es parte, ya a sea como actora y/o demandada.

⁵¹ Areal, J. L. y C. Fenochietto. **Manual de Derecho Procesal**. Pág. 243.

4.3. Clases de notificaciones

4.3.1. De acuerdo a la doctrina

Según los autores Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente manera:

- "Personal

Es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos. En otras palabras, son las que se efectúan informando directa y personalmente al interesado de la existencia de la providencia o resolución, que se le pone en su presencia en original, en copia o leyéndosela. Se utiliza cuando la ley lo exige expresamente.

- Por edictos

Es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados, se verifica mediante este sistema de información.

- Por nota

Es el medio de comunicación a las partes basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado donde se conoce su asunto, basándose en la presunción de



que su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la Secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados.

También es llamada automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia personal en la secretaría.

Su razón está dada por la imposibilidad de conminar a las partes para que comparezcan personalmente a notificarse en el expediente, evitando actuaciones y notificaciones por la vía de la cédula.

Para ello se debe firmar en un libro específico, en cuanto a la asistencia al juzgado para comprobar la concurrencia del interesado. Dependiendo del día en que fue dictada la providencia, la notificación corre al día siguiente de ello.

Tiene el mismo contenido de una cédula, pero en forma resumida y se publica en la prensa escrita, a pedido del interesado en las tablillas o estrados del juzgado".⁵²

⁵² Canosa Torrado. **Ob. Cit.** Pág. 7.



- **Por cédula**

“Es aquella practicada por un oficial público (notificador) en el domicilio del interesado”.⁵³ Esta debe llenar ciertos requisitos como el estar redactada en duplicado, que se transcriba el auto que se va a notificar, leerla íntegramente al notificado.

4.3.2. De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco indica que “toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”.

Asimismo, indica que las notificaciones se harán según el caso:

- **Personales**

El Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes:

- 1) La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.

⁵³ **Ibíd.** Pág. 8.



- 2) Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- 3) Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- 4) Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- 5) Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- 6) Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- 7) El señalamiento de día para la vista.
- 8) Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- 9) Los autos y las sentencias
- 10) Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

El Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil determina que “cuando se realice cualquiera de ellas, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución o sólo ésta última cuando no haya solicitud, para lo cual se identificará el expediente respectivo.”



El boletín judicial fue creado mediante Decreto No. 03-2004 de la Corte Suprema de Justicia, en éste se dispone la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través del mismo.

- Otras formas establecidas que acepta el Código Procesal Civil y Mercantil

Se refiere a los edictos que, como ya se indicó, sirven para comunicarse con personas declaradas rebeldes, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados. Es así como en varios Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, se indica que se puede notificar por este medio, entre otros: caso de concurso y quiebra, en algunos casos de jurisdicción voluntaria (declaratoria de incapacidad, ausencia y muerte presunta, proceso sucesorio intestado, entre otros).

4.4. Abstención de notificar por ausencia o muerte

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que esta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quienes le dieron la información, para que el Tribunal disponga lo que deba hacerse, según lo regulado en el Artículo 74 del Código Procesal Civil y Mercantil.



4.5. Nulidades procesales

Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia finisecular, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

En la doctrina procesal se admite tales distinciones, asignándolos diversos fundamentos. La ineficacia es el género; la nulidad es la especie. Ahora bien, veamos la siguiente clasificación: inexistencia; nulidad absoluta; nulidad relativa y anulabilidad; otro clasificación corresponde a las nulidades intrínsecas y extrínsecas. Mención aparte para su elucidación merece las irregularidades procesales.

La finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.⁵⁴

4.5.1. Nulidad absoluta

La nulidad absoluta tiene un vicio estructural que lo priva de lograr sus efectos normales. La nulidad absoluta “se produce siempre que un acto procesal adolezca de

⁵⁴ <http://lawiuris.wordpress.com/2008/11/30/la-nulidad-procesal/>. (Guatemala, septiembre 03 de 2014)



una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales⁵⁵. La nulidad pronunciada por el juez que declara su incompetencia.

Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio o a pedido de parte, y, doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. La nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero requiere que sea declarada su invalidez.

4.5.2. Nulidad relativa

Se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. El acto procesal relativamente nulo se equipara, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno. Pero realizada la subsanación, los efectos del acto se producen desde el momento en que ha tenido lugar.⁵⁶

4.6. Principios (supuestos) de la nulidad procesal

4.6.1. Principio de especificidad (existencia de vicio)

Conforme a este principio no hay nulidad sin texto legal que lo indique. El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que “la persona que pretenda hacer efectivo un

⁵⁵ Serra Domínguez, Manuel: **Nulidad procesal**, en Revista peruana de derecho de procesal, No. II. Pág. 563.

⁵⁶ **Ibíd.** Pág. 564.



derecho, o se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código”.

Por su parte en el Artículo 77 del mismo cuerpo legal, se estipula en forma categórica que las notificaciones que no se efectúen como se indica en el texto serán nulas.

4.6.2. Principio de convalidación

En principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento. Y ello se debe a que las nulidades procesales son relativas.

Efectivamente, esta regla se encuentra regulada en el segundo párrafo de su Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que “Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción...”.

De lo anterior se deriva que la irregularidad es susceptible de remediarse si como hemos visto el presunto afectado no plantea la nulidad, y si no lo hace, se supone que es porque el acto irregular no le afecta a sus intereses y por ende el acto procedimental se tiene por convalidado.



4.6.3. Principio de protección

Este principio se fundamenta en que la parte que por cualquier circunstancia ha dado lugar a la irregularidad de un acto procedimental no puede beneficiarse de ninguna manera, por lo que le queda vedado el plantear la nulidad, pues sería reconocerle el derecho a entorpecer el trámite normal del procedimiento.

4.6.4. Principio de la finalidad del acto procesal (ineficacia del acto)

Este principio es complemento del principio de protección, y el cumplimiento de las formas lo ven con cierta flexibilidad. De esa cuenta no importa si el acto es irregular o adolece de ciertos vicios, sino que cumpla su finalidad. En caso contrario el acto es ineficaz y por ende anulable.

4.6.5. Principio de trascendencia

Se fundamenta en que las nulidades no existen en interés de la ley, por considerar que no hay nulidad sin perjuicio. Cabe mencionar que no basta la existencia de un vicio para que la nulidad procesal sea declarada, es necesario que se presente una alegación del daño o perjuicio sufrido. No basta con indicar que se ha sufrido un agravio en términos generales, es necesario señalar específicamente las defensas de las cuales se ha visto privado de oponer.



4.6.6. Principio de conservación

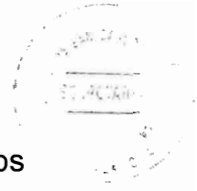
Se parte de la idea que los actos procedimentales están apegados a la ley y que la irregularidad del acto es la excepción. Lo anterior para dar seguridad jurídica a los litigantes.

4.7. Efectos de la nulidad

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 indica que “si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad. Y que cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. Si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio”.

El Artículo 618 del cuerpo legal citado indica que “las costas correspondientes a las actuaciones nulas, serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables. Y que a tal efecto, en la resolución que declare la nulidad se hará el pronunciamiento de costas y se ordenará a la Secretaría la formulación del proyecto de liquidación del caso”.

Por su parte el Código Procesal Penal en el Artículo 284 indica que “los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado”.



La notificación tiene por propósito dar a conocer a los interesados el contenido de los actos procesales objeto de notificación y en garantía de que ese conocimiento efectivamente se produzca, la notificación se halla rodeada de una serie de formalidades bajo sanción de nulidad, que en buena cuenta constituyen garantías de la eficacia del acto emitido y del derecho de defensa de las partes; de forma tal que, el solo conocimiento no determina una notificación válida, es necesario cumplir con las formalidades establecidas, pero contrariamente, el cumplimiento de las formalidades si determina la realización de una notificación válida, aún cuando el conocimiento no se produzca.



CAPÍTULO V

5. Parcialización de la justicia, derivado de las notificaciones realizadas por notario, en su función de auxiliar del juez, cuando éste falta a las normas éticas y morales

5.1. Deontología y ética profesional

La Deontología es un elemento esencial, sin cuyo conocimiento es imposible el correcto ejercicio de la función notarial. Es importante mencionar que cuando un notario infringe normas profesionales, éticas y deontológicas, faltando a los deberes que atañen a su función, no solo lesiona derechos de particulares, sino también los de la institución a la que pertenece, obstaculizando la consecución de sus objetivos y dañando su imagen.

5.1.1. Definición de deontología

“Deontología es un concepto que procede de la lengua griega deontos que significa lo que es necesario, preciso o debido, deber, obligación y logía que significa estudio o tratado. El término se utiliza para nombrar a una clase de tratado o disciplina que se centra en el análisis de los deberes y de los valores regidos por la moral”.⁵⁷

⁵⁷ <http://www.etimologias.dechile.net/deontologia>. (Consultado: Guatemala, septiembre 18 del 2014).



La deontología es el estudio de los deberes, referidos principalmente a la actividad profesional, por lo que existe la Deontología del médico, del ingeniero, del abogado.

En este caso se abarcarán algunos puntos sobre la deontología jurídica, en virtud de que la moral profesional es una aplicación de la moral general a la profesión, o dicho más concretamente, al profesional.

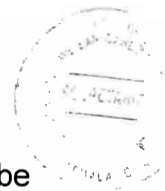
De acuerdo al filósofo español Antonio Peinador “no han de ser ni pueden ser distintos los principios que rijan la vida moral del profesional en cuanto tal, de los que han de regir la vida de cualquier mortal, puesto que la moral, como la verdad, no puede ser más que una”.⁵⁸

La deontología jurídica (deberes morales del abogado), considera como la principal obligación moral del jurista, en cualquiera de sus facetas, tener el conocimiento y la capacidad para ejercerla, para ello es indispensable tener “un buen conocimiento de la ley, de la jurisprudencia y de la práctica de los tribunales” a lo cual añadiríamos, el deber de actualizarse constantemente en los aspectos doctrinales.⁵⁹

El notario tiene sus deberes específicos como es el de proceder con absoluto apego a la verdad, sin certificar datos falsos y guardando el secreto profesional. “Cuando se habla de la verdad en la profesión notarial se quiere decir que el notario no puede

⁵⁸ Peinador, A. **Moral profesional**. Pág. 4.

⁵⁹ Gómez Pérez, R. **Deontología jurídica**. Pág. 114.



mentir, que no puede autorizar la mentira presentada por el cliente, si el notario sabe que es efectivamente una mentira”.⁶⁰

La deontología jurídica se basa en los siguientes principios:

- Se obra según ciencia y conciencia;
- Principio de probidad profesional
- Principio de independencia profesional
- Principio de libertad profesional
- Principio de equidad y decoro profesional
- Principio de diligencia
- Principio de corrección
- Principio de desinterés económico
- Principio de información
- Principio de reserva
- Principio de colegialidad
- Principio de cooperación y al derecho y a la buena administración de justicia

Si bien la deontología en otras profesiones puede ser considerada como un elemento natural de las mismas, otro más de los que las configuran, en el caso de la profesión notarial la deontología es un elemento esencial, sin cuyo conocimiento es imposible el correcto ejercicio de la función notarial, dado que el notario está direccionado a la

⁶⁰ **Ibíd.** Pág. 113.



preservación de litigios y a la orientación a sus clientes propiciando seguridad jurídica a todos los trámites que ante él se realizan.

Algunos autores han planteado que el notario es el médico jurídico al que el usuario acude para contarle sus problemas y obtener solución jurídica acertada sin la presencia de litigios, todo ello exige que el individuo que solicita los servicios del notario tenga plena confianza en el funcionario y ello es importantísimo en el ejercicio de la profesión, la plena discreción en todos los asuntos puestos a su conocimiento para dar lugar a la confianza.

5.1.2. Definición de ética

“La palabra ética procede del griego **ethos** con el significado de costumbre, uso, forma de conducirse. La ética es una disciplina que forma parte de la filosofía y tiene como una de sus tareas la reflexión sobre la particularidad del ser humano de auto limitarse, a pesar de la libertad absoluta de decisión para actuar de acuerdo a lo que nuestra propia conciencia nos indica, dando origen a la moral”.⁶¹

Lo ético incluye, ante todo, las disposiciones del hombre en la vida, su carácter, sus costumbres y, naturalmente también lo moral. La ética profesional entonces es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que pueden atribuirse la profesión que ejerce.

⁶¹ <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/4/moreno4.pdf>. (Consultado: Guatemala, septiembre 03 de 2014).



La ética estudia los actos humanos libres, voluntarios e imputables al hombre, trata de aclarar ante todo que es la moral, “también se propone saber para que se produce el acto moral. La ética a diferencia de la moral, tiene que ocuparse de lo moral en su especificidad, sin limitarse a una moral determinada, tiene que dar una razón del porqué de la moral.⁶²

La ética, según indica la filosofía tiene por objeto la interpretación del conocimiento de la vida humana. Los humanos tendemos a juzgar, indicando que hay tres clases de actos:

- 1) Aquellos que el hombre debería hacer.
- 2) Aquellos que no debería hacer.
- 3) Aquellos que puede hacer o dejar de hacer.

Es importante resaltar que la ética se parece al derecho pues ambas son un conjunto de normas que rigen a la conducta humana, sin embargo, difieren entre las normas propias de cada una ya que las normas de la ética son autónomas, rigen aspectos internos de las personas y son incoercibles; las normas de derecho provienen de una autoridad diferente al individuo, son bilaterales, es decir, una obligación conlleva un derecho y viceversa.

⁶² Cortina, A. **Ética mínima**. Pág. 30.

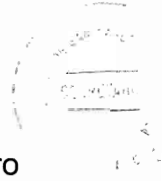


5.2. Normas éticas y morales reguladas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala publicó el 13 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial, Diario de Centroamérica el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el cual contiene las normas éticas y morales las cuales deben regir el actuar de los profesionales, el cual derogaba el antiguo y primer Código de Ética Profesional aprobado por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el 1 de febrero de 1956.

En su articulado se recogen los deberes profesionales relacionados con el ejercicio de la función fedataria y autenticadora. Además dedica otras secciones a las relaciones del notario con la sociedad, el Estado y el orden jurídico; relaciones con el cliente; relaciones con los colegas, jueces, fiscales y demás funcionarios y profesionales.

El Código de Ética Profesional de 1956, surgió en el I Congreso de Juristas Centroamericanos en el que se acordó la convivencia de adoptar un código centroamericano de ética profesional, para el efecto se nombró una comisión para su elaboración, integrada por un delegado que representaría a cada país centroamericano, Guatemala, fue representada por el abogado y notario Arturo Peralta Azurdia, por como base se utilizó el código de ética profesional aprobado en la V Conferencia Interamericana de Abogados celebrada en Oslo, Noruega en 1956.




Este documento fue elaborado y aprobado, estaba compuesto por diez secciones, pero todas sus normas eran relativas a la función y actuación del abogado, dejando a un lado la profesión de notario.

Entre los Considerandos del Código de Ética Profesional de 1994 se establece que las profesiones de abogado y notario comprenden múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad; asimismo, que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.

A continuación se detallan algunos de los postulados que dicho Código de Ética Profesional establece para cumplir con las claras normas éticas y morales que exige la profesión:

- Probidad

El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.



La probidad en el terreno propiamente jurídico, serán la buena fe y la veracidad en los comportamientos resultantes del actuar en el citado ámbito procesal. El proceso, como instrumento de justicia ha de perseguir el logro de la verdad, justificado en base a la consecución de la misma. Para ello debe basarse en la verdad fáctica y jurídica, es decir, en la verdad de hecho y de derecho.

En otras palabras, si los hechos o acciones alegados y probados no son ciertos, o si el derecho ha sido incorrectamente aplicado, no podrán lograrse la verdad y la justicia desde el punto de vista material o real.

- **Lealtad**

La lealtad es la actitud consciente o espontánea de cumplir los compromisos adquiridos, y sostener la palabra dada expresa o tácitamente. También se puede entender como la dedicación libre y práctica de una persona a una causa justa y noble.

El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

- **Veracidad**

En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.



- **Honradez**

Regulado en el Artículo 18 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establece que en la conducción de los asuntos ante jueces y autoridades, el abogado debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar o negar con falsedad, o hacer citas mutiladas o maliciosas.

En el Artículo 37, se amplían los postulados de la abogacía. Los postulados, derechos, deberes y obligaciones que quedan explicitados anteriormente, deben ser también observados por los notarios.

- **Buena fe**

Regulado en el Artículo 38 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, indica que el notario observará siempre el deber ético de la verdad y la buena fe.

- **Fidelidad**

El notario debe observar fidelidad a la ley en todo documento que autorice, según lo establecido en el Artículo 39 del citado cuerpo legal.


El notario, como depositario de la fe pública de la cual ha quedado investido por el Estado en el ejercicio de su función, reviste de credibilidad, certeza y seguridad jurídica



aquellos documentos en los que interviene, por lo que tiene la obligación de ser veraz, honesto, leal y diligente a su trabajo y en relación con la sociedad en que se desenvuelve, con las personas que requieren sus servicios y con sus compañeros de profesión. Deberá actuar con la mayor deferencia y exaltación a la dignidad de su profesión, absteniéndose de todo aquel comportamiento que suponga descrédito profesional o personal. En consecuencia, velará por el cumplimiento de estos deberes por sí mismo y por sus compañeros de profesión. Como abogado, también deberá cumplir fielmente los preceptos que le imponen los cánones de ética profesional y en particular, los que le atañen como notario.

Como depositario de la fe pública que le ha delegado el Estado, el notario deberá cumplir con su obligación de fidelidad y protección a los principios fundamentales que le caracterizan. En todo momento tendrá presente que es un profesional del derecho que ejerce una función pública y como tal, su función es personal, indivisible e indelegable. En ningún caso podrá delegar a otros la realización de aquellos actos que la ley le ha delegado exclusivamente dentro de su función.

El notario no ocultará a las autoridades competentes una incompatibilidad o incapacidad legal que tuviere o le sobreviniere posteriormente para el ejercicio de la profesión. Tampoco podrá negar, desfigurar o alterar de cualquier modo, datos o informes que se le soliciten.

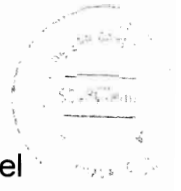


A pesar de que existe el Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala que establece las claras normas éticas y morales bajo las cuales debe conducirse el notario, en la práctica se da que existen notarios que faltan a éstas.

Existen casos en los cuales las partes interesadas solicitan al Juez se nombre a un Notario para la realización de notificaciones, lamentablemente existen casos documentados en los cuales el notario presenta al Juzgado que lo nombró el Acta de Notificación, donde se hace constar que las persona demandada está siendo notificada de alguna resolución, lo cual en algunos casos es falso, pues la persona demandada ha muerto, se encuentra fuera del país o simplemente ya no reside en el lugar señalado para notificaciones y citaciones.

Es lamentable que profesionales se presten a éste tipo de actos que contradicen totalmente las normas de conducta ética y moral reguladas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como a los principios y valores como persona.

Pero es más preocupante aún, la indiferencia o parcialización que existe por parte de la justicia guatemalteca cuando se dan éste tipo de hechos, pues en muchos casos éstos actos no son denunciados ni sancionados ante las autoridades y ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios.



El notario notificador debería realizar una pequeña investigación a los alrededores del domicilio de la persona que pretende notificar con el propósito de no incurrir en la violación de los principios éticos y morales que debe respetar.

Es importante resaltar que además de cumplir con las normas éticas y morales, las notificaciones con intervención notarial no pueden escapar del régimen general de notificaciones, por lo que deben ser siempre efectuadas en días hábiles dentro del horario establecido en la ley.

5.3. La fe pública notarial y la ética

El notario está autorizado, de conformidad con la ley para dar fe, de los contratos y demás actos extrajudiciales, que son sometidos a su función.

En Guatemala, el notario como profesional consciente del papel que desempeña, es depositario de la fe pública notarial, que ha adquirido desde el momento de obtener el título profesional de notario, esta misión encomendada tiene una gran importancia y del buen uso que se haga de la misma depende en gran parte la credibilidad que las personas depositan en los trámites en que intervenga el notario.


Desde el momento en que el notario se encuentra investido de fe pública notarial, tiene la obligación de que en todos los actos en los cuales se requieren sus servicios profesionales actúe únicamente con la verdad teniendo como base de todas sus actuaciones sus valores morales y principios de ética profesional.

La fe pública depositada en el notario debe de tenerse como verdadera en todos sus actos mientras no se compruebe lo contrario y en este sentido debe de jugar un papel muy importante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de los notarios en todas las funciones en las cuales se requiere sus servicios profesionales, y debe de castigar drásticamente a los notarios que hagan mal uso de la fe pública encomendada por cuya culpa se ha perdido la confianza depositada en el notario.

El profesional del derecho deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el área en que practique el ejercicio profesional. Conforme con ello, se espera de él rectitud, probidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia. El notario debe poseer conciencia moral, lealtad, veracidad, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo.

El notario debe tener y demostrar absoluta independencia con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

El notario notificador deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos.



Hay un cúmulo de obligaciones morales que no tienen otra sanción que la de la propia conciencia. El derecho positivo deja un amplio margen librado a la conciencia del profesional. Es dentro de ese margen donde tiene que actuar el contenido moral de éste y donde tienen cabida aquellos deberes que se imponen a su conducta profesional.

Cuando un notario infringe normas profesionales, éticas y deontológicas, faltando a los deberes que atañen a su función, no solo lesiona derechos de particulares, sino también los de la institución a la que pertenece, obstaculizando la consecución de sus objetivos y dañando su imagen.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El notario se encuentra investido de fe pública, cualquiera que sea la función que éste realice debe actuar apegado a la verdad, guardando y respetando un secreto profesional. El problema surge cuando algunos notarios faltan a las normas éticas y morales reguladas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y a la Deontología Jurídica, consignando datos falsos o erróneos al momento de ejercer la función de auxiliar del juez.

Esta situación se da debido a que para que el notario actúe como auxiliar del juez, el profesional debe ser propuesto por una de las partes que intervienen en el proceso; las razones más comunes para solicitar la nulidad de las notificaciones son que la persona a la que el notario supuestamente notificó ya se encontraba fallecida, lo cual al momento de solicitar nulidad es muy fácil de demostrar pues únicamente se presenta el certificado de defunción; otra causa es el hecho que la persona a la que se le notifica se encuentre fuera del país en la fecha en la que supuestamente se le ha notificado, la nulidad es procedente al momento de presentar un movimiento migratorio que así lo compruebe.

La justicia guatemalteca se encuentra parcializada, puesto que al enterarse de que los datos consignados en la cédula de notificación han sido alterados o son falsos, las autoridades no denuncian el hecho ante el Ministerio Público ni ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; para que éstas instituciones sancionen civil y/o penalmente a los profesionales que incurren en el incumplimiento de dichas normas.

Handwritten scribbles and marks in the top right corner, possibly including a signature or initials.

BIBLIOGRAFÍA

- AREAL, L.J. y C. E. FENOCHIETTO. **Manual de derecho procesal**. España: Ed. La Ley. 1966.
- BAHILLO MARCOS, M.E. y C. Pérez Bravo. **Gestión de la documentación jurídica y empresarial**. España: Ed. Paraninfo. 2012.
- BAILÓN VALDVINOS, R. **Teoría general del proceso y derecho procesal civil**. México: Ed. Limusa. 2004.
- BARQUERO CORRALES, A. **Ética profesional**. Costa Rica: Ed. Universidad Estatal a Distancia. 2003.
- BECERRA, J.B. **El proceso civil**. México: (s.e.). 1987.
- BÉJAR FONSECA, J.L. **Apología del notario**. México: Universidad Autónoma de Nayarit. 1999.
- BINDER BARIZZA, A. M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Editorial Ad Hoc. 1993.
- CANOSA TORRADO, F. **Notificaciones judiciales**. México: Ed. Doctrina y ley. 2003.
- CORTINA, A. **Ética mínima**. Madrid, España: Ed. Tecnos. 1999.
- COUTURE, E.J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Argentina: Ed. Ediar. 1969.
- DEL PINA, R. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa. 1984.
- DE LA CÁMARA y ÁLVAREZ, M. **El notario latino y su función**. España: Ed. Labor. 1961.
- DEVIS ECHIANDA, H. **Compendio de derecho procesal: Tomo I**. Colombia: Ed. ABC. 1978.
- DÍAZ, C. **Instituciones de derecho procesal**. Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1968.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. **El encausado en el proceso penal**. España: Ed. Tecnos. 1969.
- FIGUEROA SARTÍ, R. y C. BARRIENTOS PELLECCER. **Código Procesal Penal**. Guatemala: F & G Editores. 2005.
- GIMENEZ ARNAU, E. **Derecho notarial**. España: Universidad de Navarra. 1976.



GÓMEZ LARA, C. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Harla. 1990.

GÓMEZ PÉREZ, R. **Deontología jurídica**. España: Ed. Universidad de Navarra, S.A. 1991.

GONZÁLEZ, C.E. **Derecho notarial**. México: Ed. La ley. 1971.

GRACIAS, J. **Derecho notarial guatemalteco**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2011.

<http://www.apuntesjuridicos.com.ec/>. Consultado: Guatemala, agosto 30 del 2014.

http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/escribania/derechonotarial/aportes_tericos/Rev_del_Not_Lascalas.pdf. Consultado: Guatemala, 27 de agosto 2014.

<http://www.etimologias.dechile.net/deontologia>. Consultado: Guatemala, septiembre 03 de 2014.

<http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos>. Consultado: Guatemala, agosto 27 del 2014.

<http://lawiuris.wordpress.com/2008/11/30/la-nulidad-procesal/>. Consultado: Guatemala, septiembre 03 de 2014.

<http://www.legislaw.com.ar/legis/cpcc%20completo/cpcclibroseptimo.htm>. Consultado: Guatemala, agosto 31 del 2014.

<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/4/moreno4.pdf>. Consultado: Guatemala, septiembre 03 de 2014.

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=15982&Anchor>. Consultado: Guatemala, septiembre 01 de 2014.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S. **Vocabulario ambiental práctico: jurídico, técnico y etimológico con ejercicios y ejemplos prácticos**. España: Ed. DYKINSON, S.L. 2007.

LAFFERREIRE, A.D. **Curso de derecho notarial**. Argentina: Ed. Lulu. 2008.

LARRONDO ILUNDAIN, A. **Ley de enjuiciamiento civil**. España: Gráficas Muriel, S.A. 2007.

MARTÍNEZ SEGOVIA, F. **Función notarial**. Argentina: Ed. Jurídicas Europa – América. 1961.

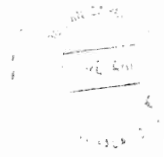
MILLAR, R.W. **Los principios formativos del procedimiento civil**. Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1945.



- MUÑOZ, N. R. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Infoconsult Editores, S.A. 2009.
- ORTÍZ, R. **Teoría general de la acción procesal**. México: Ed. Nación. 1989.
- OSORIO, M. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta. 1981.
- PALACIO, L. **Derecho procesal civil: Tomo I**. Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1967.
- PEINADOR, A. **Moral profesional**. España: Biblioteca de Autores Cristianos. 1962.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. **Derecho notarial**. México: Ed. Porrúa. 1999.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. **Ética notarial**. México, Ed. Porrúa. 1985.
- PIETRO CASTRO, L. **Derecho procesal civil: I parte**. España: Ed. Revista de Derecho Privado. 1964.
- SALAS, O.A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica: Ed. Costa Rica. 1973.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. **Nulidad procesal** en Revista peruana de derecho de procesal, No. II. Perú. (s.e.). 1998.
- TORIS ARIAS, R. **La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit**. México: Universidad Autónoma de Nayarit. 1999.

Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala: 1986.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Promulgada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969. Ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto No. 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978.
- Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**. 1994.
- Código de Trabajo**. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. 1961.
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala: Enrique Peralta Azurdía. Guatemala: 1964.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. Guatemala: 1989.

Reglamento de la Ley General de Tribunales. Acuerdo No. 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala: 2004.